

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, quien presenta la demanda como apoderada de los demandantes, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 656444 del 23/6/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico consultoresjuridicos90@gmail.com, y éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Luis Óscar Mejía P. y María Orlinda Rojas C.
Demandados:	Futurtransporte S.A.S. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00169-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda de cara a las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso en su numeral 2º, se informará el domicilio de los demandantes, así como la dirección electrónica o canal digital donde recibirán notificaciones personales conforme al numeral 10º de dicha norma.
2. Se aportará el Certificado de Existencia y Representación de la demandada Futurtransporte S.A.S., debidamente actualizado.
3. Se aportará el certificado de existencia y representación actualizado de la aseguradora demandada, en el que se pueda establecer quién es la persona que a la fecha ostenta la calidad de representante legal de la entidad, toda vez que el aportado no es claro frente a dicha información.

4. Se informará en qué va la investigación penal iniciada con ocasión del accidente de que trata la demanda aportando prueba documental de ello, y en caso de que la misma haya llegado a su final por cualquier motivo, se acreditará documentalmente tal situación.

5. Se aclarará en la demanda cuál es el número de identificación de la aseguradora demandada, toda vez que el que se informa no coincide con el que se desprende del ya antiguo certificado aportado.

6. Es sabido que conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda deben fundamentarse en unos hechos que deben ser claros, precisos y debidamente determinados, los cuales en casos como el que nos ocupa, al hacer referencia a aspectos que están documentados, deben coincidir sin lugar a dudas con la documentación que se trae como respaldo anexa con la demanda.

Pues bien, al analizar la exposición fáctica encuentra el Despacho que en la misma se refiere la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 21 de mayo de 2015, entre un vehículo que en ocasiones se refiere como de placa **SON 969**, y en otras como de placa **SNO 969** -*ver encabezamiento, hechos y pretensiones*-. Dicha situación también se presenta entre el IPAT, la providencia que resuelve el trámite contravencional, la diligencia de audiencia pública, el acta de conciliación ante fiscalía, el folio 54 del archivo que contiene la demanda y la constancia de la Fiscalía de folio 56 del mismo archivo.

Ahora, en relación con el vehículo que se afirma era conducido por el codemandante, en los hechos 1° y 3° se informa que la placa era **SON 812**, mientras que en el IPAT, en la providencia que resuelve el trámite contravencional, en la diligencia de audiencia pública, el acta de conciliación de la Fiscalía y los folios 54 y 56 del archivo contentivo de la demanda, aparece como **SNO 812**.

En consecuencia, como tal situación da cuenta de una situación distinta de la que se trae en la demanda, se clarificará lo pertinente acreditando documentalmente lo que sea menester.

7. Se dará cumplimiento a lo que disponía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma. De otro lado, aunque no es motivo de inadmisión de la demanda, se advierte en relación con la petición de amparo de pobreza que la misma no viene ni siquiera suscrita por los demandantes, ni llegó al Despacho proveniente de un canal digital que como suyo hayan informado. De ahí que antes de resolver lo pertinente al respecto, deberán los solicitantes proceder a presentar en debida forma su petición.

Se reconoce personería a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, T. P. 287522 del C. S. de la J., para representar a los acá demandantes en la forma y términos

del poder conferido, advirtiéndole que conforme con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna petición de su parte que no provenga del canal digital que como suyo tiene registrado ante el SIRNA, esto es, consultoresjuridicos90@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 074 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 28 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria